Juicio Contencioso Administrativo:
JCA/II/0171/2022

Actor: **********

Autoridades Demandadas:
Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal de Tepic, Nayarit y **********, Agente vial de la Dirección de trato.

Magistrado Instructor:
Juan Manuel Ochoa Sánchez

Secretaria Proyectista:
****

Asunto: Se emite sentencia.

Tepic, Nayarit; a dos de junio de dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa** del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit[1], por la Magistrada y los Magistrados que la componen con la asistencia del Secretario de Acuerdos, se procede a emitir sentencia dentro del presente juicio número JCA/II/0171/2022, que promueve **************, en los términos siguientes:

RESULTANDO:

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito y anexos presentados en la Oficialía de Partes de este Tribunal el treinta y uno de marzo de dos mil veintidós (visibles a folios 2 a 10), el actor demanda la invalidez de la boleta de infracción con número de folio **********, de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, levantada por ********** agente vial adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.

El actor en su demanda expuso sus hechos y formuló único concepto de impugnación, mismo que se tiene por reproducido por no existir obligación legal de transcribir conforme a lo dispuesto por el artículo 230[2], de la Ley

[1] En adelante Segunda Sala Administrativa.
[2] Artículo 230.- La sentencia que dicte deberá contener:

de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit —en adelante Ley de Justicia—. Al respecto, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial cuya fuente de localización, rubro y texto reza:

> "Época: Novena Época
> Registro: 164618
> Instancia: Segunda Sala
> Tipo de Tesis: Jurisprudencia
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Tomo XXXI, Mayo de 2010
> Materia(s): Común
> Tesis: 2a./J. 58/2010
> Página: 830
> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Con lo anterior, por acuerdo de cinco de abril de dos mil veintidós (visible a folios 12 a 14), se admitió a trámite la demanda, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas que hizo valer el actor, además se tuvo como autoridades demandadas al **Titular de la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad de Tepic, Nayarit y a Sergio Humberto Solano Linana, agente adscrito a la Dirección de trato.**

2. Contestación de la demanda. El dos de mayo de dos mil veintidós, las autoridades demandadas, presentaron ante la Oficialía de Partes de este

---

I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;"
IV. El examen y valoración de las pruebas;
V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten;
VI. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete.

Tribunal, el oficio número **********, de fecha veintinueve de abril de dos mil veintidós, a través del cual, se contestó la demanda incoada en su contra.

Por acuerdo de cuatro de abril de dos mil veintidós (visible a folios 34 y 35), se tuvo al Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Ayuntamiento de Tepic y a **********, por contestada la demanda incoada en su contra.

Ahora, en cuanto a las causales de improcedencia y sobreseimiento que las demandadas propusieron, su estudio se realiza hasta la emisión de la presente sentencia.

3. Celebración de la audiencia de Ley. El veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos prevista en los artículos 226 al 228, de la Ley de Justicia, se desahogaron las pruebas ofrecidas y admitidas a las partes y derivado de la inasistencia de las mismas a la celebración de la citada audiencia, se declaró precluído el derecho para alegar dentro del presente expediente y se turnó el expediente para resolución, y;

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. PRIMERO. Competencia. Con fundamento en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 1, 4, fracción XIII, 5, fracción II, 6, fracción II, 27, fracción VII, 29, 32, 37, fracción II y 42, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, en relación con los diversos 23[3], 109 fracción II, 119, 229 y 230, de la Ley de Justicia, así como el acuerdo TJAN-P-034/2021[4]; **en razón de que se plantea una controversia administrativa entre autoridades de la Administración Pública Municipal de Tepic y un particular,** en los términos señalados en los hechos jurídicos relevantes primero y segundo de este fallo.

[3]**Artículo 23.-** Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente del procedimiento y proceso administrativo.
[4] Acuerdo del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, mediante el cual se aprueba la integración e inicio formal de funciones de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de justicia Administrativa de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial, Órgano de Gobierno del Estado de Nayarit, el diecinueve de agosto de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento propuestas. En principio, por ser de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto[5], con fundamento en lo dispuesto por el artículo 230, fracción I[6], de la Ley de Justicia, se procede a estudiar las causales de improcedencia propuestas por las demandadas.

Las demandadas hacen valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV, VII y IX, del artículo 224, la última fracción en relación con el diverso 109, fracción II, ambos de la Ley de Justicia, señalando en esencia, por un lado, que el acto que se le reclama no lo emitió, y por otro lado manifiesta que no es un acto definitivo impugnable ante el Tribunal, pues su eficacia se encuentra supeditada al pago de la infracción que ahí se contiene.

Las causales de improcedencia y sobreseimiento así propuestas, se deben desestimar.

En efecto, las fracciones IV, VII y IX, del artículo 224, de la Ley de Justicia, que prevén las causales de improcedencia que se proponen, dispone textualmente lo siguiente:

> Artículo 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:
>
> (…)
>
> IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;
>
> (…)
>
> VII. Cuando de las constancias de autos apareciera claramente que no existe el acto o disposición general reclamados;
>
> (…)
>
> IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.
>
> ARTÍCULO 109.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

[5]Al respecto, sirve de apoyo por analogía la jurisprudencia con número de tesis II.1º. J/5, visible en el Seminario Judicial de la Federación, Octava Época, mayo de 1991, página 95, cuyo rubro y texto reza: "**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

[6]Dicho precepto dispone: "Artículo 266.- Las sentencias que dicte el Tribunal deberán contener:
I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;"

> (…)
>
> II. Los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades señaladas en la fracción anterior, así como sus omisiones que afecten derechos de particulares;

De los preceptos reproducidos, se advierte que las causales de improcedencia propuestas se dan, por un lado, porque el Director General, no la emitió y consecuentemente no existe y, por otro lado, no es un acto definitivo que afecte el interés legítimo o jurídico del actor.

Ahora, el actor señala como acto impugnado la boleta de infracción con número de folio **********, de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, levantada por **********, policía vial adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit.

Precisado lo anterior, y contrario a lo que afirma la citada autoridad demandada, es de precisarse que el acto impugnado, consta en un formato oficial expedido por Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Ayuntamiento de Tepic, Nayarit, lo que de suyo lo vuelve la autoridad ordenadora, para que el agente vial, lo aplique cuando considere se transgrede la norma en materia de movilidad municipal. Además de lo anterior, la boleta de infracción, una vez que se le entrega al destinatario de la misma, se transforma en un acto de molestia impugnable ante este Tribunal

Al no advertir esta **Segunda Sala Administrativa**, de oficio alguna otra causal de improcedencia y sobreseimiento, en el siguiente considerando, procede al estudio de los conceptos de impugnación.

TERCERO. Estudio de los conceptos de impugnación. A juicio de esta Segunda Sala Administrativa, es fundado y suficiente para declarar la invalidez de la boleta de infracción combatida la argumentación que hace valer la actora en su primer concepto de impugnación en cuanto sustancialmente sostiene que la boleta combatida carece de una debida motivación y fundamentación.

Ciertamente, del análisis al contenido integral de la boleta de infracción que se impugna, la cual se encuentra visible a folio**********, esta Segunda Sala advierte que sólo es un formato preelaborado o machote expedido

por la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad Municipal del Ayuntamiento de Tepic, la cual contiene diversas indicaciones y espacios en blanco para asentar datos como son: el lugar, la hora, el día, el mes y año, nombre del conductor, su domicilio, marca del vehículo, número de placa, su color, el modelo, datos del agente de tránsito que intervino, artículos infringidos del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic —en adelante Reglamento de Movilidad— la descripción del motivo de la infracción, entre otros.

Ahora bien, el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

> **Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Por su parte, la Ley de Justicia, en lo que aquí interesa, dispone:

> **Artículo 1.** Las disposiciones de la presente ley son de orden público y tienen por objeto regular la justicia administrativa en el Estado de Nayarit, así como el procedimiento administrativo que deben seguir las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de la administración pública paraestatal y paramunicipal.
>
> **Artículo 3.-** El procedimiento y proceso administrativo que regula esta ley se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; en consecuencia: (…).

Asimismo, el Reglamento de Movilidad, en su artículo 63, párrafo II, dispone:

> **Artículo 63.** Las faltas administrativas en materia de tránsito, establecidas en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán señaladas por el policía que tenga conocimiento de los hechos, se harán constar en las actas de infracción seriadas autorizadas por la Dirección General, las cuales para su validez contendrán:
>
> I. Fundamento Legal;
> II. Motivación;

El precepto constitucional transcrito, en concordancia con la Ley de Justicia y el Reglamento de Movilidad, consagra a favor de los gobernados

el derecho fundamental de legalidad y su eficacia, pues reside en el hecho de que se protege todo el sistema de derecho objetivo desde la propia Constitución Federal hasta el reglamento administrativo más minucioso, es por ello, que establece que uno de los elementos esenciales que todo acto de molestia que se dirija a los gobernados esté fundado y motivado.

La fundamentación de la causa legal del procedimiento, consiste en que los actos de autoridad deben basarse en una disposición normativa general, es decir, que ésta prevé la situación concreta para la cual sea procedente realizar el acto de autoridad, que exista una ley que lo autorice; lo que constituye una consecuencia directa del principio de legalidad, que consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Por su parte, la motivación implica que, existiendo una norma jurídica, al caso o situación concreta respecto del que se pretende fundar el acto de molestia, se establezcan las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y que éstas encuadren dentro del marco legal correspondiente establecido en la ley.

La mención de esos motivos debe formularse precisamente en el mandamiento escrito, con el objeto de que el afectado por el acto de molestia pueda conocerlos y estar en condiciones de producir su defensa.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización y rubro, son los siguientes:

> Época: Séptima Época
> Registro: 390963
> Instancia: Segunda Sala
> Tipo de Tesis: Jurisprudencia
> Fuente: Apéndice de 1995
> Tomo III, Parte SCJN
> Materia(s): Administrativa
> Tesis: 73
> Página: 52
> **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que

> se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Asimismo, resulta aplicable, en lo conducente, el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia, siguiente:

> Época: Novena Época
> Registro: 191486
> Instancia: Segunda Sala
> Tipo de Tesis: Jurisprudencia
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Tomo XII, Julio de 2000
> Materia(s): Constitucional, Administrativa
> Tesis: 2a./J. 61/2000
> Página: 5
> **ACTOS ADMINISTRATIVOS. PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE LEGALIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, DEBEN CONTENER EL LUGAR Y LA FECHA DE SU EMISIÓN.** De conformidad con lo establecido por el primer párrafo del artículo 16 constitucional, todo acto de molestia debe ser emitido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, entendiéndose por ello que han de expresarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas. En tal virtud, a efecto de satisfacer estos requisitos, es menester que la autoridad señale con exactitud el lugar y la fecha de la expedición del acto administrativo, a fin de que el particular esté en posibilidad de conocer el carácter de la autoridad que lo emitió, si actuó dentro de su circunscripción territorial y en condiciones de conocer los motivos que originaron el acto, los fundamentos legales que se citen y si existe adecuación entre estos elementos, así como la aplicación y vigencia de los preceptos que en todo caso se contengan en el acto administrativo para preparar adecuadamente su defensa, pues la falta de tales elementos en un acto autoritario implica dejar al gobernado en estado de indefensión, ante el desconocimiento de los elementos destacados.

Precisado lo anterior, esta **Segunda Sala Administrativa** advierte que en el caso **********, agente vial que elaboró la boleta combatida, no cumplió con la formalidad de una debida fundamentación ni motivación legal, atendiendo a que no expresó debida y suficientemente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, por las cuales consideró que los hechos en que basó su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que señaló como infringida o violada.

Aunado a que en el apartado de la boleta impugnada denominado "DESCRIPCION DE LA CONDUCTA QUE MOTIVA LA INFRACCIÓN" el actuante plasmó lo siguiente:

"Por no utilizar cinturón de seguridad al conducir"
"Falta de licencia de conducir al momento de infracción"

El contenido del texto transcrito, de ninguna manera satisface el requisito de una debida motivación legal, dado que la autoridad omite precisar debidamente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que permitan precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar; es decir, debió de asentar en dicho apartado, las circunstancias fácticas que se observaron, para poder dilucidar que la conducta del actor se encuadra en la hipótesis normativa, todo ello, para poder motivar que la conducta del infractor, aquí actor, reúne la hipótesis normativa que se dicen infringió.

Por lo que el Policía Vial demandado debió asentar, como se mencionó en el apartado que precede la descripción de la conducta que motiva la infracción, para considerar que se infringió el Reglamento de Movilidad y no limitarse a realizar una mera afirmación.

Contrario a ello, para motivar su boleta, debió circunstanciar en primer lugar si el vehículo se encontraba en circulación, si se encontraba estacionado, si se estacionó para subir pasaje al identificar que se trata de vehículo de servicio público, es una apreciación subjetiva, ello para estar en aptitud de asentar realmente la conducta en su acto, y demás circunstancias que lleven a realizar una eficiente motivación, con las que se pudiera determinar cómo se infringió la hipótesis que prevé el artículo 63, fracción II, del Reglamento de Movilidad.

Lo que conlleva a determinar, el que la autoridad no fundó de manera precisa ni expresó de manera circunstanciada cuáles fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se infringieron las disposiciones del Reglamento de Movilidad**,** mismo que no debe interpretarse de manera subjetiva, so pena de incurrir en actos arbitrarios violatorios del principio de seguridad jurídica que se exigen en la Ley de

Justicia y el Reglamento de Movilidad en concordancia con el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por tanto, este Tribunal arriba a la conclusión de que es procedente declarar la invalidez lisa y llana de la boleta combatida, por configurarse en la especie la causal prevista en la fracción II, del artículo 231[7], de la Ley de Justicia.

Al respecto, sirven de apoyo las tesis cuya fuente de localización, rubro y texto, son del tenor literal siguiente:

> Novena Época
> Instancia: SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL "PRIMER CIRCUITO."
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Tomo: XV, Marzo de 2002
> Tesis: I.6o.A.33 A
> Página: 1350
> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. **En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales**. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la

[7] **ARTÍCULO 231.-** Serán causas de invalidez de los actos impugnados:
…
II. La omisión de los requisitos formales que legalmente deban revestir los actos, cuando ello afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de éstos;
…

omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código." (Énfasis añadido)

Novena Época
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XVII, Abril de 2003
Tesis: I.3o.C.52 K
Página: 1050
ACTOS DE MOLESTIA. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN REVESTIR PARA QUE SEAN CONSTITUCIONALES. De lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Federal se desprende que la emisión de todo acto de molestia precisa de la concurrencia indispensable de tres requisitos mínimos, a saber: 1) que se exprese por escrito y contenga la firma original o autógrafa del respectivo funcionario; 2) que provenga de autoridad competente; y, **3) que en los documentos escritos en los que se exprese, se funde y motive la causa legal del procedimiento.** Cabe señalar que la primera de estas exigencias tiene como propósito evidente que pueda haber certeza sobre la existencia del acto de molestia y para que el afectado pueda conocer con precisión de cuál autoridad proviene, así como su contenido y sus consecuencias. Asimismo, que el acto de autoridad provenga de una autoridad competente significa que la emisora esté habilitada constitucional o legalmente y tenga dentro de sus atribuciones la facultad de emitirlo. Y la exigencia de fundamentación es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; **mientras que la exigencia de motivación se traduce en la expresión de las razones por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar. Presupuestos, el de la fundamentación y el de la motivación, que deben coexistir y se suponen mutuamente, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.** Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento." (Énfasis añadido)

Al resultar fundado el concepto de impugnación sujeto a estudio y en virtud de la conclusión alcanzada, en términos de lo dispuesto por la fracción III, del artículo 230, de la Ley de Justicia, esta Segunda Sala Administrativa se abstiene de entrar al estudio de los restantes argumentos hechos valer por la actora en su demanda, ya que cualquiera que fuese el

pronunciamiento que a los mismos recayera, en nada cambiaría el sentido del presente fallo.

Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial, cuyos datos de localización y rubro son del tenor siguiente:

> Novena Época
> Registro: 186983
> Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
> Jurisprudencia
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
> Tomo: XV, Mayo de 2002
> Materia(s): Administrativa
> Tesis: VI.2o.A. J/2
> Página: 928
> **CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES.** El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación."

Finalmente, al resultar la nulidad de la boleta de infracción que se impugnó, como se desprende de autos placa de circulación que se retuvo con motivo de la boleta de infracción cuya nulidad aquí se resuelve, la misma ya fue entregada al actor mediante constancia que firmo el dieciséis de abril de dos mil veintidós, visible a folio 20, del presente expediente.

Por lo expuesto y fundado, esta Segunda Sala Administrativa:

RESUELVE:

PRIMERO. La parte actora probó los extremos de su acción en el presente juicio, en consecuencia.

SEGUNDO. Se declara la **invalidez lisa y llana** de la boleta de infracción plenamente identificada en el primer resultando del presente fallo, en los términos y por los motivos expuestos en su considerando segundo.

TERCERO. Notifíquese personalmente al actor, y por oficio a las autoridades demandadas, hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y legalmente concluido, por no existir materia que cumplimentar.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit que integran la Magistrada y los Magistrados, quienes firman con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Lic. Juan Manuel Ochoa Sánchez
Magistrado Ponente

Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada

Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera
Magistrado Presidente

La Suscrita Secretaria Proyectista Tzitlali Minerva Chávez Calderón, adscrito a la Ponencia "E" de la Segunda Sala, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX, y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Nayarit; 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboró la versión pública de la sentencia antes identificada, dela que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

Información Clasificada, Información Confidencial e Información Reservada.

OFICIAL